

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0761

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MARCELA CALDERON MARULANDA.
EJECUTADO:	JUAN PABLO GARCES RAMIREZ.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2021-00204-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por ambos extremos procesales, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0392 de fecha 28 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), específicamente lo dispuesto en su numeral SEGUNDO, mediante el cual se determinó no acceder a la SUSPENSIÓN del proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la ejecutante, Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA, coadyuvadamente con el demandado JUAN PABLO GARCES RAMIREZ, inconformidad con la decisión proferida, por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0392 de febrero 28 de 2023, específicamente lo relacionado con que el Despacho no hubiese acogido favorablemente la solicitud de suspensión de esta causa ejecutiva.

La razón del disenso la sustentan en el hecho de considerar que, si se fue claro, con el escrito petitorio, respecto al tiempo que se pretende aquietar el proceso, por ser el mismo concebido por las partes para el acuerdo, es decir, sesenta (60) meses.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las

cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por los libelistas siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso reposición formulado por ambos extremos litigiosos respecto de un segmento del Auto Interlocutorio No.0392 de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2023, específicamente lo decidido mediante el numeral SEGUNDO y que hace relación a la negación de la solicitud de suspensión del trámite de la presente acción ejecutiva cambiaria.

Sustentan los memorialistas, en esencia, que con el escrito a través del cual se solicitó la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, si se dejó claro el tiempo en que se pretendía paralizar el proceso, siendo este el mismo en que se configuro el acuerdo de pago, esto es, sesenta (60) meses.

Así las cosas, considera este dispensador de justicia, no evidenciarse divergencia de índole factual o jurídica con respecto a lo expuesto por los recurrentes, pues es claro que la decisión de no viabilizar la súplica de suspensión del proceso obedeció al hecho de no ser claro, para esta agencia jurisdiccional, el tiempo que se solicitaba el aquietamiento de la causa, circunstancia que se subsanaría solo con la manifestación explícita, por parte de los solicitantes, del memorado periodo temporal.

En ese orden de ideas, vislumbrando el suscrito juez que la petición de suspensión emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales, quienes hacen manifiesta su intención cesar procesalmente el desarrollo de esta causa ejecutiva durante el tiempo que sobreviva el acuerdo de pago suscrito por las parte, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de sesenta (60) meses, contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el **20 de diciembre de 2022**.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, haciendo un análisis respecto de si el tiempo acordado por las partes de sesenta (60) meses para el pago de la acreencia y consecuentemente la suspensión es pertinente interpreta, este juzgador, que en el *subjudice* se hace aplicable lo normado por el Código General del Proceso para el procedimiento de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, donde en el artículo 553 dispone, como plazo máximo para el acuerdo de pago, el periodo temporal de cinco (5) años contados a partir de la fecha de celebración del consenso.

De esta forma, comoquiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial materializar un acuerdo de pago constituido entre las partes, se interpreta entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día veinte (20) de diciembre del año dos mil veintisiete (2027), haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar la reanudación de la causa antes de dicho lapso.

Finalmente, en virtud a que las partes dispusieron mantener la vigencia de las medidas cautelares en lo que tiene que ver con los embargos, pero suspender lo concerniente al secuestro, se hace necesario comunicar de dicha circunstancia a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, quien fue encomendada por esta judicatura para la diligencia de secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 49 No.46-19 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Código Catastral No.01-0-21-03-000 y Matrícula Inmobiliaria No.382- 595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No.0392 de fecha 28 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), específicamente lo pertinente a su numeral SEGUNDO por medio del cual esta agencia jurisdiccional dispuso NO ACCEDER a la SUSPENSIÓN de la presente acción ejecutiva cambiaria, en virtud a los considerandos vertidos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto por esta instancia judicial a través del numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.0392 del 28 de FEBRERO de 2023.

TERCERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por la demandante **MARCELA CALDERON MARULANDA** en contra del ejecutado **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ**, por el periodo temporal de **SESENTA (60) MESES** contados desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE (2027)**; lo anterior en virtud al pacto constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 2°, del Código General del Proceso, haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

CUARTO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca la decisión de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la orden de secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 49 No.46-19 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Código Catastral No.01-0-21-03-000 y Matrícula Inmobiliaria No.382- 595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, dispuesta por esta agencia jurisdiccional a través del Auto Interlocutorio No.1455 de septiembre 23 de 2021 y el Despacho Comisorio No.034 de agosto 8 de 2022, remitida a esa dependencia administrativa el 10 de

agosto de 2022. **REMITASE** comunicación por Secretaría del Despacho y a través del medio más expedito posible.

QUINTO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058
DEL 18 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e91d815936a08e7e95ea37be6010d8f8953b98b03f673e3e66a4be81def5c**
Documento generado en 17/04/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>